

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2003836	
Fecha de inicio	08/12/2020	Ayuntamiento de Santa Pola
Promovida por	(...)	Sra. alcaldesa-presidenta
Materia	Empleo público	Pl. de la Constitució, s/n
Asunto	Falta de respuesta expresa a escritos de fecha 20/06/2020, 24/09/2020 y 1/12/2020.	Santa Pola - 03130 (Alicante)
Trámite	Resolución.	

Sra. Alcaldesa-presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...)

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 8/12/2020, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

Con fecha **20 de junio de 2020** solicitó al Ayuntamiento de Santa Pola indemnización por los días de vacaciones y asuntos propios no disfrutados por encontrarse en situación de incapacidad temporal.

Al no tener respuesta en el plazo de tres meses, solicitó con **fecha 24 de septiembre de 2020** la emisión de certificado de silencio administrativo con efectos estimatorios así como el correspondiente pago de la indemnización solicitada.

Con fecha **1 de diciembre de 2020** ha presentado nuevo escrito reiterando los extremos solicitados en su escrito de 24 de septiembre.

A fecha de hoy, el Ayuntamiento de Santa Pola continúa sin resolver la petición inicial, sin emitir el certificado acreditativo de silencio administrativo y sin abonar la indemnización reclamada.

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/12/2020 solicitamos informe del Ayuntamiento de Santa Pola.

Tras dos requerimientos (en fechas 14/01/2021 y 10/02/2021), la referida Corporación Local nos comunicó, con registro de entrada en esta institución de fecha 23/02/2021, lo siguiente:

(...) A su virtud, y en base a la fundamentación expuesta, a la Alcaldía se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Denegar la petición que D. (autor de la queja) formuló en su escrito de 20/06/2020 R.E. 12581, por la fundamentación expuesta en el informe de la Jefa de Personal de 09/02/2021, que se trasladará al efecto al peticionario, junto a la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Denegar, por lo informado por el Vicesecretario de este Ayuntamiento en el cuerpo expositivo de su informe-propuesta, conforme al cual se resuelve, la expedición de certificación de

silencio administrativo positivo que igualmente formula el Sr. (autor de la queja) en su escrito de 24/09/2020 RE 2020-E-RE-1773 y posteriores, de reiteración del anterior.

TERCERO.- Expedir a favor del Sr. (autor de la queja) certificado de silencio administrativo negativo por el transcurso de tres meses sin resolver ni notificar la petición contenida en su instancia con Registro de Entrada núm. 12581, de fecha 20/06/2020.

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como hizo en fecha 14/03/2021 en el sentido siguiente:

(...) Primero.- La resolución desestimatoria de reconocimiento de antigüedad y abono de trienios le fue notificada con fecha 10 de febrero de 2021. Considera que la misma adolece de vicios de legalidad por lo que en fecha **10 de marzo de 2021** ha **presentado recurso de reposición** contra la misma, cuyos motivos se refieren tanto al fondo de la resolución como al sentido en que ha sido emitido el certificado de silencio administrativo (...).

Con posterioridad, con registro de entrada en esta institución de fecha 4/05/2021, llegaron dos escritos del Ayuntamiento de Santa Pola en los que se adjuntaba la resolución del expediente 7126/20 "*Pago de permisos por cese como Inspector de la Policía Local. Escrito de D. (autor de la queja) de 20/06/2020. R.E. n.º 2020/1258*" por la que se desestimaban las pretensiones del autor de la queja.

De ambos escritos dimos traslado al promotor de la queja, sin que consten alegaciones del interesado a los mismos.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, de lo actuado se desprende lo siguiente:

- Primero. Que el escrito del autor de la queja de fecha 20/06/2020 (reiterado el 1/12/2020) en el que solicitaba indemnización por los días de vacaciones y asuntos propios no disfrutados así como el escrito de fecha 24/09/2020 en el que requería la emisión de certificación del silencio administrativo obtuvieron respuesta expresa del Ayuntamiento de Santa Pola (notificados, según las alegaciones del interesado, en fecha 10/02/2021).
- Segundo. Que, a la vista de la resolución denegatoria del ayuntamiento, el autor de la queja en fecha 10/03/2021 interpuso recurso administrativo de reposición. No consta que el mismo haya sido resuelto de forma expresa por la administración.

Vistos los presupuestos de hecho de la queja, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo, que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

En relación a **la demora en dar una respuesta expresa a los escritos del interesado (objeto inicial de la presente queja)**, debemos partir del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la

Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Por último, respecto a la **falta de resolución expresa del recurso administrativo de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 10/03/2021 (recurso interpuesto durante la tramitación de esta queja)**, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 124. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

En este sentido, de los informes remitidos por esa corporación local y de las alegaciones formuladas por el interesado no consta que el referido recurso administrativo haya sido resuelto de forma expresa por el Ayuntamiento.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre (norma aplicable a la tramitación de esta queja), efectúo al **AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA** las siguientes **RECOMENDACIONES:**

Primero. Que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales (obligación de resolver de forma expresa y en plazo) que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Que, en el presente caso y salvo que ya se haya realizado, proceda a dictar y notificar la resolución del recurso administrativo de reposición interpuesto por el promotor de la queja en fecha 10/03/2021.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana